

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2022 01105

El Juzgado Quinto (5°) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante providencia del 5 de octubre de 2022 rechazó la demanda de sucesión, aduciendo no ser competente para conocerla en razón de la cuantía, pues el valor del inmueble o activo único relicto ascendía a la suma de \$42.027.000 pesos, excediendo el límite de 40 SMMLV de su competencia.

En consideración de este juzgador, el despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no podía repudiar el conocimiento de la demanda, por ser de mínima cuantía.

El artículo 26-5 del CGP establece que la cuantía en los procesos de sucesión se establece por el valor de los bienes relictos, y tratándose de inmuebles, por su avalúo catastral.

Al revisar en los anexos de la demanda el avalúo catastral del único bien relicto para el año 2022, esto es, el identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-259608 y CHIP AAA0030KBDM, se observa que asciende a DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$280.173.000).

Ahora bien, el causante GERARDO MARTINEZ RODRIGUEZ tenía sobre el referido inmueble únicamente una cuota parte equivalente al 10%, por lo que el avalúo de la misma es de VEINTIOCHO MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$28.017.300), valor inferior a 40 SMMLV para el año 2022 cuando se presentó la demanda.

Conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a este corresponderá conocer los asuntos señalados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma disposición. El numeral segundo se refiere a los procesos de sucesión de mínima cuantía.

Por lo tanto, como el proceso de sucesión promovido es de mínima cuantía porque el valor catastral del bien relicto, en el porcentaje de propiedad del causante al tiempo de la presentación de la demanda es inferior a 40 SMMLV, su conocimiento corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en razón de ello se propone el conflicto negativo de competencia para que el superior funcional, esto es el Juez Civil del Circuito lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia por razón de la cuantía para conocer la demanda de sucesión instaurada por **SANDRA MARISOL MARTINEZ BELTRAN**.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Quinto (5º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjense las constancias respectivas en el sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>02</u> Hoy <u>24-01-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
